

Luciano. — Eche acá, amigo Donato, aquel pergamino que lleva el número 10 en la colección llamada «España Sagrada», y que dice en la página 131:

«La verdadera ortografía es **Corduba**, como convence la medalla que pondremos después. Lo mismo consta en las inscripciones y poetas, por las cuales basta que hable Silio Itálico:

Nec decus auriferae
Cessabit Corduba terrae.

«En tiempo de los godos se alteró una letra mudando la **u** en **o**, pero manteniendo la **b**; en cuya conformidad fue prosiguiendo la voz en tiempo de los moros y de los reyes de León, según vemos en concilios y en historias; de suerte que así en la voz antigua de **Corduba** como en la posterior de **Cordoba** se mantuvo la **b** y no usaron la **v**, por cuya razón escribimos siempre **Córdoba** con **b**, como los griegos, los latinos, los godos y los mozárabes, y no **Córdova** con **v**, como los modernos».

El autor de la «España Sagrada» es el maestro Henrique Flórez, amigo de don Juan de Iriarte. Tuvo muy buen criterio ortográfico, pues antes que las reglas estuvieren fijas, indicó el sistema de que procedieron ellos después.

Marcelo. — Y de las dos patrias del General Córdoba, ¿qué nos dice usted, don Luciano?

Luciano. — Aunque esa controversia se cerró ya, yo en esos tiempos apuntaba lo que podía, y llegué a deducir este como sistema: Cuando un sujeto nace en un punto que posteriormente adquiere categoría parroquial o municipal que antes no tenía, entonces el oriundo se considera vecino más individual de aquel punto, aunque también es vecino específico del pueblo o ciudad de que dependía el sitio campestre.

En la misma colección de Flórez tenemos apuntados, en confirmación de esa idea, los nombres de San Pedro González y de San Francisco Blanco, que se hallan en aquel caso, esto es, que tuvieron dos patrias (*).

José María Córdoba nació en el propio sitio de Concepción, que en ese entonces tenía como cabecera a la ciudad de Rionegro y que después subió a Municipio y a parroquia. Concepción está en la cordillera oriental del Valle de Medellín, dista de mi lugar como siete u ocho leguas por elevación, y para llegar a ella se puede pasar por los pueblos llamados antes Hatoviejo y Hatogrande, y por el soto del Hatillo, hasta el pueblo de Barbosa, sobre que descansa la cuesta y el territorio alto de Concepción. *Alma parens.*

Luciano Pulgar.

* I. E. S. tomos XVII y XXIII.

La Ley sobre instrumentos negociables y la Comisión de Revisión del Código Judicial

La Ley sobre Instrumentos Negociables que rige hoy en Colombia consiste en una versión poco recomendable de The Negotiable Instruments Law de Nueva York.

No es pues nuestra ya famosa ley un trasunto fiel del Estatuto anglo-americano, cuyo proyecto fue acordado en los años de 1895 y 1896 en Detroit y Saratoga, que rige en la casi totalidad de los Estados de la Unión Americana y también en Alaska, Islas Haway e Islas Filipinas, puesto que los errores de traducción que se hallan en el texto español adoptado por el Congreso colombiano o bien le quitan o menoscaban su valor genuino a los preceptos, o los reforman o cambian sustancialmente, borrando así muchas veces el natural alcance de sus principios jurídicos fundamentales.

Recientemente observó el Cónsul de Colombia en Nueva York al señor Ministro de Industrias cómo en el artículo 154 de nuestra ley existe un error de traducción, por aparecer en el texto español la palabra «girado» cuando en el inglés dice «girador»; y como este error es de suma trascendencia en el caso de ese artículo por que mira a las obligaciones y derechos de las partes interesadas, hubo de manifestar dicho Cónsul ser urgentísima la reforma pertinente en nuestra Ley con el fin de evitar «enormes perjuicios». Y así, con fecha 1º de septiembre del año en curso, tuvo a bien el señor Ministro mencionado pedir al Congreso la reforma de modo tan apremiante solicitada por el citado Cónsul colombiano.

Este paso del Ministro de Industrias es indudablemente digno de aplauso, sólo que se reciente del defecto de no abarcarse en la reforma solicitada la corrección de otros errores del mismo linaje y quizás algunos de mayor gravedad, si cabe, que el que se trata de subsanar en el proyecto de reforma, y que se hallan también en la ya citada Ley sobre Instrumentos Negociables.

Mas antes de detenerme a estudiar alguno o algunos de esos errores que por su gravedad puede decirse que cambian fundamentalmente principios institucionales universalmente aceptados y consagrados por las leyes positivas de los países civilizados, séame permitido observar que además de la circunstancia de haber sido acogida por el Congreso tan desacertada versión de la ley anglo-americana, dicha Ley fue burdamente aglutinada en su calidad (según la denominación de Grunhut) de «derecho cambial específico», perteneciente a determinado grupo jurídico, a un derecho cambial «específico», perteneciente a un grupo diverso; y, no sólo esto, sino lo que es quizás más grave aún que dichos diversos derechos «cambiales específicos» tienen como «substratum», que a la vez que informan sus respectivos preceptos les sirven de derecho subsidiario, legislaciones civiles y comerciales profundamente diferenciadas, como son las de origen romano (la nuestra) y las fundadas en el Common Law inglés (la anglo-americana), de donde forzoso será convenir en que nuestra Legislación sobre Instrumentos Negociables constituye una legis-

lación *sui generis* y un raro espécimen de génesis jurídica digno de ser considerado por los aficionados al estudio de la formación del derecho en nuestros días como un caso de la más extravagante anomalía.

Parece inútil advertir que nuestra ley sobre Instrumentos Negociables, a pesar de la gravedad y trascendencia de las innovaciones en ella contenidas, no tuvo esa gestación de largo y concienzudo estudio que han solido tener las reformas legislativas en todos los países civilizados, gestación de la cual puede considerarse como preciosa muestra la que procedió al Código Civil francés, al de Comercio del mismo país, al Código Civil chileno, y especialmente al Código Civil alemán, así como también, a la ley de introducción a este último Código, y particularmente a la parte de ella referente a los preceptos sobre Derecho Internacional Privado, en donde el texto definitivo fue precedido de siete anteproyectos, en cada uno de los cuales, a partir del de Gebhard, de 1881, puede verse el proceso de los preceptos, manifestado en un cuidadoso castigo de los distintos anteproyectos, ora en el principio, ora en la frase, o en las palabras, o en el simple matiz de un predicado, como aparece de los textos respectivos, presentados en forma sinóptica en la obra «Quellen Zum Internationalen Privatrecht», debida a la aplicación científica de los grandes internacionalistas alemanes Niemeyer y Zitelmann.

Mas volviendo a los errores de traducción, se me ocurre desde luego que existen en los artículos 5º., ord. 2º., 126, 127, 129 y 155 de la Ley tantas veces mencionada. Empero, ninguno de esos errores puede equipararse al contenido en el artículo 190 referente a cheques, el cual error ha originado que con razón pueda ser considerado el cheque colombiano como un cheque único en el globo.

Sabido es que tanto el cheque inglés, como el anglo-americano pertenecen a un grupo jurídico especial y restringido al cual grupo sólo pueden sumarse el cheque de Costa Rica y el de Australia. Consiste el distintivo del cheque de este sistema en su asimilación casi absoluta a la letra de cambio a la vista, y en la circunstancia de que sólo puede girarse a cargo de un banco.

Esta concepción del cheque se aparta de la más moderna y científica que informa las legislaciones de Alemania y Francia y otros países; sobre esta materia; y, se explica como una simple transformación en los usos financieros principalmente de Inglaterra, por la tendencia del cheque a desalojar en dicho país los billetes de banco (bank-notes) en las relaciones del público, de los banqueros y de sus clientes; y así, se explica a su turno que en el derecho inglés sólo se diferencia el cheque del billete de banco en que éste último implica una «obligación» del banquero, que éste pone a «disposición» de su cliente, el cual lo hace circular en el público, al paso que el cheque consiste en una «disposición sobre el banquero» hecha por el cliente, que lo emite y lo hace también circular.

Al adoptar en Colombia esta concepción del cheque en virtud de la ley sobre Instrumentos Negociables, vino a formar con

Costa Rica y Australia parte del reducido grupo jurídico de Inglaterra y Estados Unidos.

Mas el cheque colombiano merced a un error de traducción que se halla en el artículo 190 de la citada ley colombiana se convierte ya en un cheque «único inclasificable» que no sólo se separa en un punto cardinal del grupo jurídico inglés, sino que está en contradicción con éste y con todos los otros sistemas legislativos sobre cheques.

Estatuye, en efecto, el artículo 190 citado que «el cheque por sí mismo no equivale a una «provisión de fondos», hecha por el girador al banco», y éste queda obligado a favor del tenedor, a menos que lo acepte o lo avise».

Pues bien: lo que estatuye el artículo correspondiente de The Negotiable Instruments Law es algo que se diferencia fundamentalmente de nuestra disposición.

Dice en efecto el Estatuto de Nueva York en su artículo 189:

«A check of itself does not operate as an assignment of any part of the funds to the credit of the drawer with the bank, and the bank, is not liable, to the holder, unless and until it accepts or certifies the check».

Basta conocer el significado técnico jurídico del vocablo «assignment» en el Derecho anglo-americano para comprender el error en que incurrió el traductor, desnaturalizando así una disposición fundamental de la ley vertida por él al castellano, y ya que el artículo antes transcrito lo que establece es que el cheque por sí solo no obra como una «cesión o traspaso» de parte alguna de la provisión de fondos hecha de antemano al banco girado por el girador; y que si lo dicho en el artículo 190 de la Ley colombiana tiene algún sentido éste no puede ser otro de que el cheque nuestro no implica o presupone normalmente la respectiva provisión de fondos. Empero no es esto lo que establece, como se acaba de ver, la disposición anglo-americana, ni es tampoco admisible ni en Estados Unidos, ni en parte alguna que el hecho de girar un cheque no suponga la respectiva provisión de fondos, es decir, en otros términos, que sea normalmente aceptable el giro de cheques en descubierto.

Y para que se vea mejor que semejante traducción no sólo no es fiel al contenido de la disposición vertida al castellano para hacerla ley en Colombia, sino que está en abierta pugna con lo admitido al respecto en los mismos Estados Unidos, parece pertinente transcribir aquí un paso de la obra de Crawford, autor éste del proyecto de ley sobre Instrumentos Negociables de Nueva York, titulada «Annotated Negotiable Instruments Law», en la cual, al sostener el autor que el giro de todo cheque supone la respectiva provisión de fondos, se expresa así, en la página 239:

«A check purports to be made upon a deposit to meet it, and presupposes fund of the drawer on the hands of the drawee. But if the drawer has not such funds at the time or drawing his check, or subsequently withdraws them, he committes a fraud pon de payee. . . .»

Se sigue de lo expuesto y transcrito que en caso de que la

primera parte del artículo 190 de la Ley sobre Instrumentos Negociables signifique alguna cosa, y algo tiene que significar, según principio jurídico bien conocido, ello sólo podría ser que nuestro cheque puede ser corriente y correctamente girado en descubierto, lo cual está en pugna con la práctica de todos los países, en cuyas legislaciones, por otra parte, mal puede hallarse positivamente consignado semejante dslate jurídico.

Y la existencia de una disposición así es tanto más sensible en Colombia, en cuanto existe aquí una jurisprudencia constante, antiquísima en sentido contrario, y por cuanto la ordenanza 44 expedida por la Asamblea de Cundinamarca en 1898, declaraba ya delito de policía el hecho de girar cheques en descubierto, ordenanza aquella que mereció ser objeto de especial mención en parte de Trumpler y Zybell, en su célebre obra sobre «Derecho cambial comparado de los pueblos civilizados». (Syst. rechtvergleichende Darstellung der WR. aller Kulturvolker—1912), y que Georg Sohn en su magnífica obra Wechsel und Scheckrecht (1914), señala como una muestra palmaria de que nuestro Derecho sobre cheques presentaba desde entonces cierto grado de progreso sobre los, en aquella época, rudimentarios de Egipto, Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití y Santodomingo.

Y aun más: en el supuesto de que el artículo 190 de la Ley sobre Instrumentos Negociables, así como el 129 que contiene una disposición análoga referente a la letra de cambio y en cuya traducción se incurrió en el mismo error, sean sólo disposiciones inteligibles, o sin valor jurídico alguno, no deja por ello de ser sensible que la respectiva traducción no sea correcta, ya que los textos en inglés a los cuales corresponden esos artículos tienden a dirimir de modo terminante aquella célebre controversia sobre si el simple giro de la letra de cambio opera o no a favor del beneficiario el traspaso de la provisión y que la jurisprudencia francesa ha resuelto en sentido afirmativo en desacuerdo con la jurisprudencia de los demás países.

Considero que esta clase de errores de traducción, por el propio decoro de la Nación, no deben subsistir en nuestra ley, y así me atravesaría a proponer que sean ellos corregidos, lo cual podría hacerse por la Comisión creada por la Ley para la revisión del Código Judicial, comisión que podría además cumplir el cometido de señalar cuáles de las disposiciones del Código de Comercio sobre letras de cambio, libranzas, etc., quedaron derogadas o reformadas por la Ley de Instrumentos Negociables, cumpliendo de esta manera el querer de la Misión Financiera manifestado en la respectiva exposición de motivos; y ello aunque la comisión no haya de propender por la abolición de aquello de que el instrumento negociable es tal aunque «lleve un sello», etc., que una deuda «anterior o preexistente constituye valor», etc., como si por lo que parece lo que hubieran pretendido reformar los miembros de la Misión Financiera hubiera sido no nuestro Código de Comercio sino el «Statute of Frauds» inglés o la Common Law, o algún viejo Estatuto neoyorquino; y también aunque no se amplíe el plazo para el protesto de las letras, plazo el cual ha originado la restricción del crédito inglés para Colombia, lo cual

encarna un justo reproche para quienes violaron inmisericordemente el célebre principio de Montesquieu sobre formación de las leyes, y aunque tengamos que conformarnos con dejar de usar el término «aval», recibido de gran número de lenguas y legislaciones y que venga ya de «a valle inferiore» o del arábigo «hawala» según Grasshoff, o de «avallare», según Solmi, debemos sustituirlo o cuasi-sustituirlo por el término bárbaro «acomodamiento».

VICTOR COCK.

Algo sobre la corrección infantil

(CONFERENCIA LEIDA EN EL CENTRO JURIDICO)

Señores socios del Centro Jurídico:

Se hacía indispensable dar algún conocimiento sobre la Causa de Menores de Antioquia y lamento no haber podido hacer algo digno de vosotros. Sin embargo a la ligera daré algunos apuntes.

Todo establecimiento penitenciario tiene por objeto la expiación de una falta, y esa expiación es la que constituye la PENNA. Pena, es pesar, aflicción, espina interior, sentimiento íntimo y grande; la pena es un mal que se hace sufrir al delincuente; pero éste mal ha cambiado, según la ley de la evolución, la que no tiene por que fallar en este caso. Siempre ha existido la pena porque siempre se ha presentado a la humanidad el mal, que llamamos Delito. Escriche define la pena diciendo que es «un mal de pasión que la ley impone por un mal de acción; o bien, un mal que la ley impone al delincuente por el mal que él a hecho con el delito».

La causa del mal de la pena es el mal del Delito. Por causa se entiende un ser que hace pasar a otro ente de la potencia al acto; pero ésta, es la causa eficiente, que se divide en próxima y remota; próxima, cuando no media otra, entre ella y el efecto, remota en el caso contrario. Como no existe nada que no sea causado, el delito es la causa próxima y remota del mal que llamamos pena: lo primero, porque inmediatamente se consuma el hecho, principia una reacción en el alma, lo segundo, porque al cometerse el delito nace en la autoridad el deber de aplicar la pena. La primera es la pena *moral* que nace de la violación de la ley natural, es lo que llamamos remordimiento; la segunda es la pena *jurídica* que nace de la violación de la ley positiva. La una es la sanción de la *moral*, que mira también los actos internos; la otra es la sanción del *derecho* que no mira sino los actos externos.

Dijimos que la pena como todo ha variado y como ha existido siempre, porque el hombre ha tendido siempre a reparar el mal que se le hace procurando otro mal y esto parece haber sido el principio de la pena; la venganza individual, y de la ven-